

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**  
**RESOLUCIÓN N°**

**Caracas, \_\_ de \_\_\_\_\_ de 2012**  
**202 y 153°**

El Consejo Nacional Electoral, de conformidad con lo previsto en los artículos 49 y 50 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, con el Reglamento de la Ley Orgánica de Procesos Electorales y a objeto de su aplicación en el proceso para la constitución de los grupos de electoras y electores que participarán en las elecciones presidenciales a celebrarse el 07 de octubre de 2012, y de gobernadores y legisladores a los consejos legislativos a celebrarse el 16 de diciembre de 2012; dicta las siguientes:

**DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS PARA LA CONSTITUCIÓN DE LOS**  
**GRUPOS DE ELECTORAS Y ELECTORES QUE PARTICIPARÁN**  
**EN LOS PROCESOS ELECTORALES A CELEBRARSE EN EL 2012**

**De la solicitud de la denominación**

**PRIMERO.- La denominación.-** Es la identificación que se asigna mediante un nombre, con sus siglas al grupo de electoras y electores que tenga interés en participar en los eventos de elección de cargos públicos a efectuarse en el año 2012. Dicha denominación se genera a través de solicitud, la cual debe realizarse mediante una planilla o formato expedida por el Consejo Nacional Electoral por intermedio de la Oficina Nacional de Participación Política, las Oficinas Regionales Electorales y la página web del Consejo Nacional Electoral ([www.cne.gob.ve](http://www.cne.gob.ve)).

La solicitud debe contener los siguientes datos:

1. Nombres y apellidos, número de cédula de identidad, firma y huellas dactilares de las promotoras y promotores del grupo de electoras y electores que, en todo caso, debe estar conformado por un número no menor de cinco (5) electoras o electores; los cuales deben estar inscritos en el Registro Electoral en general, a efectos de constituir un grupo de electoras y electores Nacionales para participar en las elecciones presidenciales; y, en el registro

electoral de la circunscripción que corresponda, para constituir un grupo de electoras y electores regionales, para participar en las elecciones de gobernadores y legisladores a los Consejos Legislativos.

2. Solicitud de un nombre principal con sus siglas para el grupo de electoras y electores que se desea constituir y dos (2) alternativas adicionales.
3. Dirección de una de las promotoras o promotores, números telefónicos y fax, en caso de tenerlo, y al menos un (1) correo electrónico.
4. Indicar el nombre de la entidad federal que determina el ámbito de actuación, para el caso de la solicitud de constitución de un grupo de electoras y electores Regional.

**SEGUNDO: Presentación de la solicitud de la denominación.-** La solicitud de denominación para constituir un grupo de electoras y electores Nacional debe ser presentada por ante la Oficina Nacional de Participación Política en la Sede Central del Consejo Nacional Electoral, en tanto que, la solicitud de denominación para constituir un grupo de electoras y electores Regional debe ser presentada por ante la Oficina Regional Electoral de la entidad respectiva. La solicitud debe presentarse en original y tres (03) copias, anexando a cada ejemplar las fotocopias de las cédulas de identidad (ampliadas y legibles) de cada una de las promotoras o promotores del grupo de electoras y electores.

**TERCERO: Causales de improcedencia de la solicitud de denominación.-** Será improcedente la solicitud que se encuentre incurso en alguno de los siguientes supuestos:

1. Que incluya nombres o apellidos de personas naturales (vivas o fallecidas) o términos derivados de aquellos.
2. Que incluyan el nombre o siglas de personas jurídicas, tales como: Instituciones, Organismos, Organizaciones, Asociaciones, Sociedades o Empresas, públicas o privadas a nivel nacional o internacional.

3. Que incluya nombres de iglesias o palabras y vocablos que aludan a una determinada tendencia religiosa o tenga relación gráfica o fonética con emblemas religiosos.
4. Que tenga similitud gráfica o fonética con los símbolos patrios.
5. Que sea contraria a la igualdad social o jurídica.
6. Que contengan términos o expresiones antagónicas hacia naciones extranjeras.
7. Por cuanto la denominación debe ser diferente a la que corresponda a las organizaciones con fines políticos ya inscritas o en proceso de inscripción, o a las denominaciones de grupos de electoras y electores que hayan sido solicitadas previamente, y en consecuencia, será improcedente aquella solicitud de denominación que tenga similitud gráfica o fonética con:
  - a) Organizaciones con fines políticos inscritas o en proceso de constitución por ante el Consejo Nacional Electoral.
  - b) Solicitudes de denominación con sus siglas para constituir organizaciones con fines políticos que tengan status "en estudio "o "en proceso de cancelación " en el Sistema Automatizado de Registro de Denominaciones Provisionales (SADP), que a tal efecto lleva la Oficina Nacional de Participación Política.
  - c) Denominaciones de grupos de electoras y electores que hayan sido solicitadas previamente para participar en los procesos electorales a celebrarse en el 2012.
8. Que contengan términos o expresiones peyorativas o denigrantes, contrarias a la moral y buenas costumbres o al uso respetuoso del lenguaje.

**CUARTO: Las siglas.-** Las siglas no podrá exceder de ocho (8) caracteres, ni ser menor de seis (6). Asimismo no podrán contener signos de puntuación, espacios en blanco, caracteres especiales o símbolos.

**QUINTO: Fecha de consignación de la solicitud de la denominación.-** Las solicitudes de denominación señaladas en el artículo segundo de las presentes disposiciones deben ser consignadas entre los días 2 y 3

de mayo de 2012, **en el horario comprendido entre 9:00 am, y 3:00 pm.**

**SEXTO: Aprobación o negativa de la solicitud de la denominación.** Las solicitudes de denominación para constituir grupos de electoras y electores Nacionales serán tramitadas, evaluadas, otorgadas o negadas por la Oficina Nacional de Participación Política por orden de la Comisión de Participación Política y Financiamiento del Consejo Nacional Electoral, y las solicitudes de denominación para constituir grupos de electoras y electores Regionales serán tramitadas, evaluadas, otorgadas o negadas por las Oficinas Regionales Electorales, de acuerdo al ámbito de actuación, previa conformidad de la Oficina Nacional de Participación Política, a efectos de mantener la uniformidad de la doctrina electoral correspondiente.

## DE LA CONSTITUCIÓN

**SÉPTIMO: Solicitud de constitución.** La solicitud para la constitución de grupos de electoras y electores, debe ser realizada por escrito, en el formato o planilla que a tal efecto apruebe el Consejo Nacional Electoral, por las promotoras y promotores, previa notificación de la aprobación de la denominación. Para el caso de las solicitudes de constitución de grupos de electoras y electores nacionales, las mismas se presentarán por ante la Oficina Nacional de Participación Política y las solicitudes de constitución de grupos de electoras y electores regionales, deberán ser presentadas por ante la Oficina Regional Electoral de la entidad correspondiente.

Conjuntamente con la solicitud de constitución, las promotoras y promotores deberán consignar:

1. Constancia de aprobación de la denominación del grupo de electoras y electores.
2. El número de manifestaciones de voluntad establecidas en el Reglamento N°1 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, presentadas en el formato o planilla que a tal efecto apruebe el Consejo Nacional Electoral; debiendo especificarse: nombres y apellidos, número de cédula de identidad de cada elector, dirección, la firma que es la expresión de su manifestación de voluntad y huella dactilar. Para el caso del grupo de electoras y

electores Regional, la manifestación de voluntad válidamente otorgada deberá ser expresada por las electoras o electores inscritos en el Registro Electoral de la circunscripción correspondiente a la elección en la cual el grupo de electoras y electores tiene interés en participar.

3. La identificación de la promotora o promotor autorizado para postular.

**OCTAVO: Recolección de las manifestaciones de voluntad.-** Las promotoras y promotores de los grupos de electoras y electores Nacionales una vez aprobada la denominación con sus siglas, procederán a recolectar el número de manifestaciones de voluntad equivalente al cero coma cinco por ciento (0,5%) de la población electoral inscrita en el Registro Electoral; siendo que, las manifestaciones de voluntad recopiladas deberán estar distribuidas en las tres cuartas partes (3/4) de las entidades federales del país, es decir, en por lo menos dieciocho (18) estados. Las manifestaciones de voluntad acopiadas deben representar mínimo el cero coma cinco por ciento (0,5%) de las inscritas o inscritos en el Registro Electoral a nivel nacional.

Las promotoras y promotores de los grupos de electoras y electores Regionales una vez aprobada la denominación con sus siglas, procederán a recolectar el número de manifestaciones de voluntad equivalente al cero coma cinco por ciento (0,5%) de la población electoral inscrita en el Registro Electoral de la entidad federal en donde se deseen constituir. Las manifestaciones de voluntad recopiladas deben estar distribuidas en por lo menos las tres cuartas (3/4) partes de los municipios que conforman la entidad federal de que se trate, y en cada uno de los municipios que integren las tres cuartas (3/4) partes antes referidas, las manifestaciones de voluntad acopiadas deben representar al menos el cero coma cinco por ciento (0,5%) de las inscritas o inscritos en el Registro Electoral de dicha entidad federal.

En los casos que, al determinar el número de municipios que representan las tres cuartas (3/4) partes de una entidad federal, de la operación matemática resultare una fracción, se tomará el número entero inmediato inferior, en concordancia con lo previsto en el

artículo 78 del Reglamento N°1 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales.

La información sobre la estimación del porcentaje de las manifestaciones de voluntad a recolectar en cada una de las entidades federales estará a disposición de las interesadas o interesados en la Oficina Nacional de Participación Política, en las Oficinas Regionales Electorales en el interior de la República y en la página web del Consejo Nacional Electoral ([www.cne.gob.ve](http://www.cne.gob.ve)).

### **VALIDACIÓN DE LAS MANIFESTACIONES DE VOLUNTAD**

**NOVENO: Consignación y revisión de los recaudos.-** Recolectadas las manifestaciones de voluntad, las promotoras y promotores de los grupos de electoras y electores deben consignar en su solicitud de constitución un original y una copia de las mismas, así como el resto de los recaudos señalados en el artículo séptimo de las presentes disposiciones, ***dentro del lapso previsto del 04 al 14 de mayo de 2012 (ambos días inclusive), en el horario comprendido entre las 9:00 am. y 3:00 pm.***

La consignación en referencia deberá realizarse ***por ante la Oficina Nacional de Participación Política en la Sede Central del Consejo Nacional Electoral***, cuando se trate de grupos de electoras y electores Nacionales; y, ***por ante la Oficina Regional*** que corresponda, si la consignación esta referida a grupos de electoras y electores Regionales.

Recibidos los recaudos, los funcionarios designados por la Oficina Nacional de Participación Política o por la Oficina Regional que corresponda, según sea el caso; revisarán que los mismos estén completos y que se correspondan con las electoras y electores debidamente inscritos en el Registro Electoral, en los términos expresados en los artículos anteriores, según se trate de grupos de electoras y electores nacionales o regionales.

Si de la revisión efectuada por la Oficina Nacional de Participación Política, o por las Oficinas Regionales Electorales, según sea el caso, se hiciera un reparo; las promotoras y promotores del grupo de electoras y electores ***deberán subsanarlo entre los días 04 al 14 de***

**mayo de 2012 (ambos días inclusive), en el horario comprendido entre las 9:00 am, y 3:00 pm.**

**DÉCIMO: Validación de las manifestaciones de voluntad:** En el mismo acto en que los funcionarios designados por la Oficina Nacional de Participación Política, o de las Oficinas Regionales Electorales, según corresponda; reciban y revisen los recaudos para constituir el grupo de electoras y electores y determine que los mismos están exentos de reparos, informarán a las promotoras o promotores que deben convocar a las electoras o electores que manifestaron su voluntad de apoyar con su firma la constitución del grupo de electoras y electores para que, dentro del lapso del 04 **al 14 de mayo de 2010 (ambos días inclusive), en el horario comprendido entre las 9:00 am, y 3:00 pm.,** se presenten por ante las Oficina Regionales Electorales de la circunscripción en la que estén inscritas o inscritos en el Registro Electoral, a los fines de que validen su voluntad de constituir el mismo.

**DÉCIMO PRIMERO: Escala para la validación de las manifestaciones de voluntad.-** El número de electoras y electores mínimo que se debe presentar para la validación se determinará conforme a la siguiente escala:

- En las entidades federales cuya población electoral sea inferior o igual a quinientos mil electores (500.000), **TRESCIENTOS (300)** electoras o electores firmantes y aspirantes a constituir el grupo de electoras y electores.
- En las entidades federales cuya población electoral sea superior a quinientos mil electores (500.000), **SEISCIENTOS (600)** electoras o electores firmantes y aspirantes a constituir el grupo de electoras y electores.

**DÉCIMO SEGUNDO: De los resultados de la validación.-** Las Oficinas Regionales Electorales informarán a la Oficina Nacional de Participación Política, de los resultados de la validación de las manifestaciones de voluntad de los grupos de electoras y electores tanto nacionales como regionales, efectuadas en cada entidad federal.

**DÉCIMO TERCERO: De la escogencia de combinación de colores y de la constancia de constitución.-** Cumplidos los requisitos establecidos

para la constitución del grupo de electoras y electores la Oficina Nacional de Participación Política, para el caso de los grupos de electoras y electores Nacionales; y las Oficinas Regionales Electorales, en el supuesto de grupos de electoras y electores Regionales; verificarán que se hayan cumplido los requisitos exigidos en las presentes disposiciones, y convocarán a las promotoras y promotores de los grupos de electoras y electores nacionales y regionales, para que entre los días **15 y 20 de mayo de 2012 en horario comprendido entre las 10:00 am, y las 12:00 m.**; asistan: al auditorium de la Sede Principal del Consejo Nacional Electoral, en el caso de los grupos de electoras y electores Nacionales, y, a las sedes de las Oficinas regionales Electorales, respecto a los grupos de electoras y electores Regionales; para que participen en el acto de escogencia de la combinación de colores disponibles en la tabla de combinación de colores aprobada por el Consejo Nacional Electoral, agotado los lapsos para la escogencia de la combinación de colores, la Oficina Nacional de Participación Política y las Oficinas Regionales Electorales correspondientes, según sea el caso, asignarán de oficio la combinación de colores disponibles a los grupos de electoras y electoras cuyas promotoras o promotores no hicieran acto de presencia al acto. En el mismo acto se procederá con la emisión de la constancia de constitución, teniendo como criterio el orden en que los promotores validaron la totalidad de las manifestaciones de voluntad solicitadas.

**DÉCIMO CUARTO: Del rechazo de la solicitud de constitución.-** Si de la revisión de la solicitud de constitución presentada: por ante la Oficina Nacional de Participación Política, para el caso de los grupos de electoras y electores Nacionales, y por ante las Oficinas Regionales Electorales, en lo que respecta a los grupos de electoras y electores Regionales se realiza algún reparo y cumplido el lapso no se logra subsanar, o en la validación de las manifestaciones de voluntad, el grupo de electoras o electores no cumple con el mínimo de las manifestaciones de voluntad exigidas la Oficina Nacional de Participación Política o la Oficina Regional Electoral a la que le corresponda, según sea el caso, procederá a negar la solicitud de constitución del grupo de electoras y electores.

**DÉCIMO QUINTO: De la Publicación.-** El Consejo Nacional Electoral publicará en la página web ([www.cne.gob.ve](http://www.cne.gob.ve)), los grupos de electoras o electores tanto Nacionales como Regionales constituidos.



## **DISPOSICIONES FINALES**

**DÉCIMO SEXTO: De la identificación en el instrumento electoral.-** Los grupos de electoras y electores Nacionales constituidos que postulen candidatas y candidatos para el cargo de Presidente de la República, así como, los grupos de electoras y electores Regionales constituidos que postulen candidatas y candidatos para los cargos de gobernadores y legisladores a los consejos legislativos; serán identificados en el instrumento electoral con sus siglas y la combinación de colores que hayan seleccionado.

Comuníquese y publíquese,

**TIBISAY LUCENA RAMÍREZ**  
**PRESIDENTA**

**XAVIER A. MORENO REYES**  
**SECRETARIO GENERAL**